



**SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA NACIONAL N° 110/25 “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA
ASEGURADOS DEL IPS – SOLPED N° 1130000502” CON ID 474.334**

INFORME COMPLEMENTARIO N° 1

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 5 días del mes de octubre de 2026, se presenta el Informe Complementario N° 1, inherente a **SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA NACIONAL N° 110/25 “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA ASEGURADOS DEL IPS – SOLPED N° 1130000502” CON ID 474.334**, elaborado en base a lo establecido en el Artículo 52 la Ley N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”, y su Decreto Reglamentario, a efectos de elevarlo a consideración de la Presidencia del Instituto de Previsión Social y por su intermedio al Consejo de Administración.-

Que, el Informe Complementario N° 1 se realiza en cumplimiento a la **Nota DNCP-DJ N° 9075/26, de fecha 30 de septiembre de 2026**, a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido por el ente rector, en el marco del procedimiento de **“PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA GUAYAKI S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE SBEN PARA SBEN N° 110/25 ‘ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA ASEGURADOS DEL IPS – SOLPED N° 1130000502’ CONVOCADA POR LA UOC IPS – ID N° 474334”** identificado como Caso 211/26.

Conforme a lo mencionado anteriormente, se detalla lo siguiente:

II. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

☐ Que, mediante **Resolución C.A. N° 030-006/2026** de fecha 29 de abril de 2026, el Instituto de Previsión Social adjudicó el Ítem N° 14 (*Cefotaxima Inyectable*) a las firmas que cumplieron cabalmente con los requisitos legales, técnicos y regulatorios exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC).

☐ Que, tras la interposición de la protesta por parte de la firma **GUAYAKI S.A.** y la consecuente emisión de la **Resolución DNCP N° 1466/2026** —la cual ordena retrotraer el procedimiento y reevaluar la oferta de la recurrente bajo los parámetros de los artículos 77, 78 y 80 del Decreto N° 2264/24—, este Comité Evaluador procedió a emitir los informes técnicos pertinentes. El fundamento central de la controversia inicial giró en torno a la discrepancia advertida entre la denominación comercial consignada en el Acta de Fijación de Precios presentada por GUAYAKI S.A. y la identificación obrante en los demás documentos integrantes de su oferta. La DNCP observó que, en la evaluación originaria, no se había determinado con suficiente certidumbre si dicha divergencia afectaba la validez intrínseca del Acta de Precios y su vinculación directa con el producto ofertado, ni se habían agotado en plenitud los mecanismos de aclaración y verificación previstos en la normativa de contrataciones.

☐ Que, en el marco de dicha reevaluación, y a los efectos de dilucidar con rigor técnico los extremos planteados, se tuvo en cuenta al análisis el **Memorando DINAVISA DFP N° 14/2026**, de fecha 22 de abril de 2026, emitido por la autoridad sanitaria competente (Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria), el cual establece de manera categórica que el Acta de Precio de un medicamento debe coincidir estrictamente con la información contenida en el Registro Sanitario vigente (incluyendo denominación comercial, titular, concentración y forma farmacéutica), aclarando que las modificaciones regulatorias no operan de forma automática ni unilateral.

LIC. MARCO TOPIALES
Dpto. de Gestión de Medicamentos e
Insumos de Salud
D.I.S.S. - L.P.S.

Abg. Sócrates Jonathan E. Fretes
Mat. N° 70.669
Dirección Jurídica
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Dr. Priscilla Flor
DIRECTORA
Dirección Ejecutiva de Contratación
PÚBLICA

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
ING. CESAR RODRIGUE
GERENTE
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO



**SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA NACIONAL N° 110/25 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA
ASEGURADOS DEL IPS – SOLPED N° 1130000502" CON ID 474.334**

☐ Que, en el marco de dicha reevaluación y a los efectos de agotar los mecanismos de verificación, el Comité Evaluador solicitó en fecha **15 de junio de 2026** nuevamente el acta de precios y las explicaciones pertinentes a la empresa oferente **GUAYAKI S.A.**, la cual presentó una Declaración Jurada (DDJJ) y una nota justificativa aclarando los extremos relativos a la denominación comercial de su producto.

☐ Que, en cumplimiento de lo resuelto, el IPS procedió a la reevaluación y posteriormente dictó la **Resolución C.A. N° 055-004/2026**, de fecha 6 de agosto de 2026, mediante la cual se adjudicó nuevamente el Ítem N° 14 a las firmas **NL PHARMA S.A., MEDICAL SUPPLY S.A. y EUROQUÍMICA S.A., por un monto total de G. 1.237.350.000 IVA incluido..**

☐ Que, con posterioridad, mediante **Nota DNCP DJ N° 8558/26**, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas señaló que los antecedentes remitidos no permitían constatar a su criterio el cumplimiento integral de las directrices impartidas, indicando que el estado de "anulado" que pesa sobre el ítem no podría ser modificado hasta tanto la Convocante se ajuste estrictamente a los lineamientos interpretativos y procedimentales ordenados en la Resolución DNCP N° 1466/26.

Que, Dirección Nacional de Contrataciones Públicas emitió la **Nota DNCP DJ N° 9075/26** de fecha 30 de septiembre de 2026, mediante la cual se rechaza el informe de reevaluación anterior por no haberse consignado expresamente en el cuerpo del informe el análisis del **Memorando DINAVISA DFP N° 14/2026**, ordenando la reformulación del mismo para fundamentar de manera concreta la consideración otorgada a dicho elemento técnico y a los sustentos de su conclusión.

☐ Que, en estricta respuesta a las directrices de la **Nota DNCP DJ N° 9075/26**, el presente informe subsana formalmente dicha omisión, integrando de manera explícita la valoración del criterio técnico de DINAVISA dentro del íterin evaluativo de la Convocante.

II. CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES IMPARTIDAS POR LA DNCP

☐ Atendiendo de manera directa a lo ordenado en la **Nota DNCP DJ N° 9075/26**, esta Convocante deja expresa constancia de que el análisis de la oferta de **GUAYAKI S.A.** se ha reestructurado incorporando formalmente el criterio de la autoridad sanitaria, cumpliendo así con el mandato de motivar debidamente la incidencia técnica de la discrepancia advertida entre el Acta de Fijación de Precios y el Registro Sanitario.

☐ La actuación desplegada se sustenta de pleno derecho en el **artículo 77 del Decreto N° 2264/24**, el cual consagra la facultad y el deber de las convocantes de solicitar información a fuentes públicas o privadas a fin de comprobar de manera fehaciente la exactitud de los datos y documentos suministrados por los oferentes. Asimismo, se vincula con el **artículo 78** del mismo cuerpo legal, que regula los parámetros estrictos para determinar la conformidad sustancial de la oferta. En este sentido, la propia **Nota DNCP DJ N° 8558/26** recordó que las verificaciones y aclaraciones deben orientarse a constatar la veracidad de la información, siempre y cuando ello no implique la alteración sustancial o modificación tardía del contenido esencial de la oferta.

☐ En consecuencia, la controversia procesal deja de ser analizada únicamente desde una perspectiva formal, nominal o documental aislada, para pasar a ser juzgada a partir de la información técnica oficial emanada de la **Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA)**, única autoridad competente en la materia de registro y vigilancia sanitaria de medicamentos en el territorio nacional.

LIC. MARCO TORALES
Dpto. de Gestión de Medicamentos e
Insumos de Salud
D.L.S.S. - I.P.S.

Abg. Socrates Jonathan E. Fretes
Mat. N° 70.669
Dirección Jurídica
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Priscilla Flor
DIRECTORA
Operativa de Contrataciones

CECILIA RODRIGUEZ
GERENTE
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO, LOGÍSTICA



SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA NACIONAL N° 110/25 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA
ASEGURADOS DEL IPS – SOLPED N° 1130000502" CON ID 474.334

III. INFORMACIÓN TÉCNICA EMITIDA POR DINAVISA

Como elemento técnico relevante para la nueva valoración, se acompaña la respuesta proporcionada por **DINAVISA**, específicamente el **Memorando DINAVISA DFP N° 14/2026**, de fecha 22 de abril de 2026, emitido en respuesta a una consulta sobre la correspondencia entre el Acta de Fijación de Precios y el Registro Sanitario.

En dicho documento, la autoridad sanitaria establece expresamente que el Acta de Precio de un medicamento debe coincidir con la información contenida en el Registro Sanitario vigente, incluyendo aspectos esenciales tales como la denominación o marca comercial, origen fabricante y/o titular del registro sanitario, concentración del principio activo, forma farmacéutica y presentación.

DINAVISA aclara, además, que la actualización no se realiza de manera automática y que es **responsabilidad del titular del Registro Sanitario solicitar y mantener actualizada la información del producto**. Asimismo, indica que toda modificación de las condiciones autorizadas debe ser previamente evaluada y aprobada por la autoridad sanitaria e incorporada al Registro Sanitario vigente; formalizada la modificación, corresponde promover la actualización del Acta de Precio para asegurar la debida correspondencia entre ambos instrumentos.

Asimismo, aporta un criterio técnico objetivo emanado de la autoridad sanitaria competente, obtenido precisamente en el marco del mecanismo de verificación contemplado en el artículo 77 del Decreto N° 2264/24.

Por consiguiente, la determinación acerca de la correspondencia entre la documentación presentada y el medicamento ofertado no puede descansar exclusivamente en la explicación unilateral del oferente acerca de un supuesto cambio de nombre comercial, sino que debe contrastarse con la información oficial del Registro Sanitario y con las condiciones bajo las cuales **DINAVISA** reconoce la actualización de dicho cambio.

IV. ANÁLISIS DE SUSTANCIALIDAD

La Convocante reconoce que una diferencia meramente formal no puede constituir automáticamente causal de rechazo. Precisamente por ello, el análisis debe efectuarse conforme al artículo 78 *Conformidad de la oferta con las bases de la contratación* del Decreto N° 2264/24, verificando si la inconsistencia:

- a) *Afecta el alcance y la calidad de los bienes, obras o servicios, especificados en las bases de la contratación; o*
- b) *Limita, en discrepancia con lo establecido en las bases de la contratación, los derechos de la convocante o las obligaciones del oferente emanadas del contrato, es decir, determinando si la inconsistencia afecta o no la identificación y correspondencia del producto ofertado.*

En ese sentido, la cuestión determinante no consiste simplemente en establecer que existen dos denominaciones comerciales diferentes, sino en determinar si, al momento relevante para la evaluación, la documentación oficial permitía acreditar objetivamente que ambas denominaciones correspondían al mismo medicamento registrado y ofertado, sin necesidad de introducir, sustituir o modificar posteriormente elementos sustanciales de la oferta.

La DNCP señaló expresamente que, si se acreditaba la correspondencia y la validez del documento, la oferta no se encontraría necesariamente dentro de los supuestos de desviación sustancial del artículo 78. En consecuencia, a contrario sensu, la reevaluación debe determinar, mediante documentación objetiva de la autoridad competente, si esa correspondencia efectivamente se encontraba acreditada.

Este análisis permite dar cumplimiento material y no meramente formal a la Resolución DNCP N° 1466/26, de la Nota DNCP DJ N° 8558/26 y de la Nota DNCP DJ N° 9075/26.

LIC. MARCO PERALES
Dpto. de Gestión de Medicamentos
Instituto de Previsión Social
D.L.S. - I.P.S.

Abg. Socrates Jonathan E. Fretes
Mat. N° 90.669
Dirección Jurídica
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

ING. PRISCILLA FLOR
DIRECTORA
Gerencia de Contratación
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

ING. CECILIA RODRIGUEZ
GERENTE DE ABASTECIMIENTO Y LOGÍSTICA
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL



**SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA NACIONAL N° 110/25 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA
ASEGURADOS DEL IPS – SOLPED N° 1130000502" CON ID 474.334**

V. PRINCIPIOS RECTORES APLICABLES

La presente actuación se sustenta igualmente en los Principios Rectores establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 7021/2022, particularmente los de Economía, Eficacia y Eficiencia; Igualdad y Libre Competencia; Primacía del Interés General. La Ley exige que el Sistema Nacional de Suministro Público satisfaga las necesidades públicas con oportunidad, calidad y costo adecuados, procurando los mejores resultados mediante la utilización eficiente de los recursos públicos.

Tratándose de la adquisición crítica de medicamentos destinados a la cobertura y salvaguarda de la salud de los asegurados del Instituto de Previsión Social, tales principios adquieren una dimensión constitucional y prevalente, toda vez que la continuidad oportuna del procedimiento de contratación se encuentra indisolublemente vinculada al cumplimiento de los fines institucionales de abastecimiento, sin que ello signifique menoscabar la estricta igualdad entre los oferentes ni relajar la observancia de las reglas formales del procedimiento.

Por ello, una vez subsanadas las observaciones que dieron origen a la retroacción y efectuada la evaluación con sustento en información técnica, la permanencia de la anulación debe ser examinada a la luz de la finalidad para la cual fue dispuesta, evitando prolongar una medida instrumental cuando hayan sido atendidas las causas que impedían la prosecución regular del procedimiento.

VI. SOLICITUD

Por todo lo expuesto, dando cabal cumplimiento a las directrices de la **Resolución DNCP N° 1466/26, de la Nota DNCP DJ N° 8558/26 y de la Nota DNCP DJ N° 9075/26** al haberse integrado expresamente la valoración del **Memorando DINAVISA DFP N° 14/2026** en el presente informe reformulado, este Comité Evaluador solicita respetuosamente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Tener por cumplidas las directrices impartidas en la **Resolución DNCP N° 1466/26** y, en consecuencia, disponga la modificación del estado de "anulado parcialmente" que actualmente pesa sobre el Ítem N° 14 del llamado SBEN N° 110/2025 ID N° 474.334, habilitando la prosecución de los trámites administrativos correspondientes.

La presente solicitud se formula considerando que las observaciones que motivaron la retroacción han sido objeto de un análisis técnico, sustentado en elementos objetivos provenientes de la autoridad sanitaria competente, procurando garantizar simultáneamente la legalidad del procedimiento, la igualdad de los oferentes, la seguridad jurídica, la eficiencia en la contratación pública y la continuidad del abastecimiento de medicamentos destinados a los asegurados del Instituto de Previsión Social.

Por las consideraciones expuestas, este Comité Evaluador concluye que la descalificación de la oferta de la firma GUAYAKI S.A. en el Ítem N° 14 se encuentra debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada firmemente tanto en el Pliego de Bases y Condiciones como en las directrices técnicas y regulatorias oficiales de la propia DINAVISA (Memorando DFP N° 14/2026).

Es nuestro informe.

LIC. MARCO TORALES
Dpto. de Gestión de Medicamentos e
Insumos de Salud
D.I.S.B. - I.P.S.

Abg. Socrates Jonathan E. Fretes
Mat. N° 70.669
Dirección Jurídica
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
ING. CÉSAR RODRIGUEZ
GERENTE
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y LOGÍSTICA